

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ALBERTO GARCÉS BUSTAMANTE
<b>DEMANDANDO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05001-33-31-024- <b>2012-00487</b> -00
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 022</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia por factor cuantía para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral instaurado por el señor **JORGE ALBERTO GARCÉS BUSTAMANTE** contra **COLPENSIONES**, y que correspondiera por reparto a esta dependencia judicial el 14 de diciembre de 2012, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.
2. Para fijar la competencia por el factor cuantía en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA al establecer la competencia de los jueces administrativos en primera instancia señala expresamente:

***Art 155.-** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salario mínimos legales mensuales vigentes.** (resaltos y subrayas de )*

Igualmente, el inciso final del artículo 157 del CPACA, establece:

*"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se terminará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

**3.** Descendiendo al caso en concreto, es preciso analizar las pretensiones presentada en la demanda, a efectos de determinar la competente para asumir el conocimiento del mismo.

En el sub judice, la parte actora indica en el acápite de la cuantía y en el escrito que subsana requisitos (fl 48 y 54), los factores salariales que considera deben ser incluidas en su pensión de jubilación, así como los valores de las diferencias pensionales adeudadas por las entidades demandadas en los últimos tres (3) años, previos a la presentación de la demanda, estimado razonadamente lo siguiente:

Salario	\$ 5.724.300
1/12 Prima de Servicios	\$ 462.645.16
1/12 Vacaciones	\$ 713.300.66
1/12 Bonificación por servicios	\$ 120.920.75
1/12 Prima de Navidad	\$ 980.828.28
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 534.975.50
Salario Promedio Mensual	\$ 9.326.170.35
<b>75% DE LO DEVENGADO ULTIMO AÑO</b>	<b>\$ 6.994.627.75</b>

V/r mesada pensional a que tiene derecho	\$ 6.994.627.75
V/r reconocido en la pensión de jubilación	\$ 4.686.000.00
DIFERENCIA mensual	\$ 2.859.442.26

En consecuencia el Valor del retroactivo adeudado por la entidad demandada por los últimos tres (3) años sería:

36 mesadas	\$102.939.912.
------------	----------------

En consecuencia, si se acepta el razonamiento hecho por la parte actora en dicho acápite (folio 48), y teniendo en cuenta la totalidad de la suma de las mesadas adeudas dentro de los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, la cuantía para determinar la competencia para conocer de la presente demanda serían aproximadamente de **CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE(\$ 102.939.912)**, esto es, **CIENTO OCHENTA Y UN (181) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de presentación de la demanda, superando los 50 SMLMV establecidos.

**4.** Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del CPACA:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible..."*

**5.** Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y se ordenara remitir al H. Tribunal Administrativo Oral de

Antioquia, toda vez que para este momento la competencia por el factor cuantía radica en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORAL DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia por factor cuantía para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurada por el señor **JORGE ALBERTO GARCÉS BUSTAMANTE** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE ANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario